

Res. núm. 5-24 que aprueba el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones, entre el Fondo Opep para el Desarrollo Internacional (Fondo Opep) y la República Dominicana, suscrito el 27 de mayo de 2022. G. O. No. 11139 del 17 de enero de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 5-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

Visto: El Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP) y la República Dominicana, suscrito el 27 de mayo del año 2022.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0492/22, de fecha 26 de diciembre de 2022, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP), representado por el señor Abdulhamid Alkhalifa, director general y el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez, suscrito el 27 de mayo del año 2022. Dicho Acuerdo tiene por objeto la promoción de inversiones y oportunidades de inversión con el fin de identificar áreas de colaboración potencial desde los países de alta renta que conforman el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional hacia el territorio dominicano, bajo un esquema de protección afín al que se brinda a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el país, con el establecimiento de un esquema de solución de las controversias que pudieran presentarse; que copiado a la letra dice así:



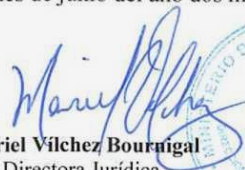
Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional (Fondo OPEP) y la República Dominicana, firmado el 27 de mayo de 2022, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica



**ACUERDO
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE
INVERSIONES**

ENTRE

**EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO
INTERNACIONAL (Fondo OPEP)**

Y

LA REPÚBLICA DOMINICANA

27 de mayo del 2022

Preámbulo

LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (Fondo OPEP), en lo adelante se denominarán "las Partes Contratantes".

Considerando que los estados miembros de la OPEP, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en desarrollo y conscientes de la importancia de la cooperación financiera entre ellos y otros países en desarrollo, han establecido el Fondo OPEP para proporcionar apoyo financiero a estos últimos países, adicionalmente a los acuerdos bilaterales y canales multilaterales existentes a través de los cuales, los estados miembros de la OPEP brindan asistencia financiera a otros países en desarrollo.

Considerando que, adicionalmente, los estados miembros del Fondo OPEP, han facultado al Fondo OPEP para participar en la estimulación de los flujos de capital y, específicamente, para ayudarles a financiar actividades del sector privado que involucren entidades localizadas en los territorios de otros países en desarrollo, incluido el País Anfitrión, con miras a optimizar el objetivo de cooperación financiera anteriormente indicado.

Considerando que el País Anfitrión y el Fondo OPEP son conscientes de que, un marco estable para las inversiones previstas, conducirá a la utilización efectiva de los recursos económicos y contribuirá a la mejora del nivel de vida de la población del País Anfitrión.

Considerando que las Partes Contratantes desean intensificar su cooperación económica y que el País Anfitrión atraiga inversiones compatibles con la protección y conservación del medio ambiente, el respeto por los derechos humanos y las normas internacionalmente reconocidas de responsabilidad social corporativa y que promuevan la creación de empleo y el desarrollo de capacidades.

Considerando que el País Anfitrión necesita preservar su capacidad para emitir políticas, leyes y reglamentos para salvar y guardar el interés público; para garantizar que las actividades de inversión sean consistentes con las leyes, políticas y estrategias de desarrollo nacionales del País Anfitrión.

Por lo tanto, las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I: PROVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los efectos de este Acuerdo:

1. El término "Capital y Rentabilidad" significa los montos principales de todas las Inversiones y otros montos generados por las Inversiones, tales como: ganancias, dividendos, intereses, compensaciones económicas, honorarios por gestión, asistencia técnica y otros honorarios.
2. El término "Reclamante" significa la parte que inicia una reclamación.
3. El término "Compañía" se refiere a cualquier entidad domiciliada o constituida de conformidad con las leyes y reglamentos del País Anfitrión, sea o no total o parcialmente de propiedad o control privado o del estado o cualquier órgano del mismo, incluidas una corporación, sociedad, banco, institución financiera, fideicomiso, consorcio, empresa de propiedad única o conjunta, asociación o cualquier otra organización.
4. El término "Parte Contendiente" significa el Demandante o el Demandado.
5. El término "Partes Contendientes" significa el Demandante y el Demandado.
6. El término "País Anfitrión" significa la República Dominicana, incluidas todas las divisiones políticas o administrativas, y cualquier agencia o instrumento de las mismas.
7. El término "Inversionista" significa el Fondo OPEP;
8. El término "Inversión" significa todo tipo de inversión de propiedad o controlada directa o indirectamente por el Fondo OPEP en el Territorio del País Anfitrión, que esté relacionada con actividades comerciales, adquirida con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio del País Anfitrión de conformidad con sus leyes y reglamentos, y que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancias o beneficios, la asunción de riesgos, la contribución al desarrollo económico o una determinada duración, o cuya única motivación no sea la planificación fiscal. De conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza una inversión, el término Inversiones se refiere únicamente a:

- a. empresas;
- b. acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de una empresa, incluidas las acciones sociales de conformidad con las Leyes Dominicanas;
- c. un préstamo del Fondo OPEP a una Empresa con un vencimiento de por lo menos tres (3) años;
- d. la propiedad de bienes muebles e inmuebles, los derechos reales sobre ellos, tales como hipotecas, usufructos y prenda; adquiridos o utilizados con el fin de obtener ganancias u otros fines comerciales o que tengan las características de una inversión tal como se explica en el párrafo siguiente;
- e. derechos de propiedad intelectual;
- f. los derechos derivados de inversiones de capital para el desarrollo de una actividad económica que implique riesgos, tales como: concesiones, incluidas las concesiones para investigación; extracción o explotación de recursos naturales; así como, cualquier otro derecho conferido por ley o mediante contrato otorgado por decisión administrativa.

Una Inversión, para ser considerada como tal bajo el presente acuerdo y sin perjuicio de la forma que adopte de lo anterior, debe contribuir al desarrollo del País Anfitrión, involucrar compromisos de capital y tener expectativas de beneficios o que su única motivación no sea la planificación fiscal. Un cambio en la forma legal en que los activos y el capital hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará la naturaleza original de las Inversiones realizadas bajo este Acuerdo;

Para mayor certeza, no se considerarán como Inversión:

- 1. reclamaciones pecuniarias derivadas de:
 - 1.1 Transacciones comerciales entre Empresas y otras empresas privadas para la venta de bienes y servicios.
 - 1.2 La concesión de crédito en relación con una transacción comercial, deuda pública, distinta de los préstamos a Empresas;
 - 1.3 Contratos estatales y concesiones para la adquisición de bienes y servicios, en régimen de contratación pública;
 - 1.4 Laudos resultantes de arbitrajes comerciales y de inversión.
- 2. inversiones de cartera.
- 3. instrumentos de deuda soberana.

9. El término "Territorio" significa el territorio de la República Dominicana, e incluye los territorios terrestre y marítimo, de acuerdo con la legislación nacional, incluyendo las áreas marítimas adyacentes al Estado donde el Estado ejerce o puede ejercer derechos de soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.
10. El término "Fondo OPEP" significa el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional establecido por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) en virtud del Acuerdo suscrito el 28 de Mayo 27, 1980, según enmendado.
11. El término "Demandado" significa la Parte contra la cual se presenta la demanda.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Acuerdo se aplicará a las Inversiones realizadas y debidamente registradas, por el Fondo OPEP en el territorio del País Anfitrión, en una fecha posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo aplicará a una disputa que surja de hechos y reclamaciones que hubiesen surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, o a hechos y reclamaciones que, incluso si hubiesen surgido antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, tuvo un efecto continuo.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán en materia de contratación pública, subvenciones o donaciones otorgadas por el País Anfitrión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de forma tal, que impida la adopción o ejecución de cualquier medida fiscal reguladora que garantice la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos de las Compañías participantes de conformidad con las disposiciones del País Anfitrión.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará a las políticas monetarias del País Anfitrión, o las medidas adoptadas por el País Anfitrión con respecto al sector financiero por razones prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros (asegurados), o fideicomisarios, o para asegurar la integridad o estabilidad del sistema financiero. Sin embargo, bajo tales circunstancias, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y sus Inversiones un trato no menos favorable que el trato brindado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.

CAPITULO II:
ADMISIÓN Y PROMOCIÓN DE
INVERSIONES

ARTÍCULO 3

1. Antes de cada Inversión, el Fondo OPEP informará al gobierno del País Anfitrión sobre la Inversión prevista en forma de una propuesta de proyecto por escrito. Dicha propuesta contendrá una declaración resumida con respecto a la Inversión prevista y será remitida por el Fondo OPEP al Ministro de Hacienda u otro representante del País Anfitrión designado en su nombre, para su consideración adicional.
2. El Fondo OPEP no financiará Inversión alguna en el territorio del País Anfitrión si el gobierno del País Anfitrión se opone a dicho financiamiento.
3. El País Anfitrión admitirá Inversiones en su territorio realizadas por el Fondo OPEP, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 4
PROMOCIÓN DE
INVERSIONES

1. A fin de incrementar los flujos de inversión del Fondo OPEP, el País Anfitrión cooperará a través del intercambio de información sobre:
 - a. Las políticas, leyes y reglamentos del País Anfitrión que promuevan oportunidades de Inversión. El País Anfitrión se asegurará de que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas y procedimientos de aplicación general, y decisiones judiciales, que se refieran o afecten a las Inversiones, se publiquen de conformidad con los requisitos de las leyes locales o de otro modo se pongan a disposición del público.
 - b. Actividades de promoción de inversiones y oportunidades de inversión, con el fin de identificar áreas de colaboración potencial. Esto incluye ferias, exposiciones, seminarios, etc..
 - c. Estadísticas de inversión extranjera del País Anfitrión.
 - d. Cualquier otra actividad o información que el País Anfitrión considere relevante.

CAPÍTULO III:
PROTECCIÓN DE LA
INVERSIÓN
ARTÍCULO 5

1. Con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de Inversiones, el País Anfitrión otorgará un trato no menos favorable que el otorgado en circunstancias similares a (i) las inversiones de sus propios inversionistas (Trato Nacional) e (ii) inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado (Trato de Nación Más Favorecida'), con los que haya suscrito acuerdos de inversión similares.
2. Las disposiciones del párrafo anterior relativas al Trato Nacional o el Trato de Nación Más Favorecida² no se interpretarán en el sentido de exigir al País Anfitrión que extienda este trato a:
 - a. los mecanismos de solución de controversias contenidos en otros acuerdos o tratados sobre protección de inversiones internacionales de los que las Partes Contratantes sean o se conviertan en Partes;
 - b. los inversionistas de un Estado Miembro del Fondo OPEP, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda otorgar el antiguo País Anfitrión en virtud de cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con la tributación;
 - c. las disposiciones de no discriminación, Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida de este Acuerdo no se aplicarán a todas las ventajas actuales o futuras otorgadas al Fondo OPEP o al País Anfitrión en virtud de su membresía o asociación con una unión aduanera, económica o monetaria, un mercado común o una zona de libre comercio.
3. Estándar Mínimo de Trato. El País Anfitrión otorgará a las Inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el exigido por o en virtud del derecho internacional, incluido un trato justo y equitativo y plena protección y seguridad.
4. El País Anfitrión realizará sus mejores esfuerzos para otorgar a los funcionarios del Fondo OPEP, agentes y demás representantes del Fondo OPEP, las visas o permisos necesarios para entrar, salir y permanecer en su Territorio, con el objetivo de iniciar, tasar, establecer o administrar, liquidar, poner en marcha o rescindir cualquier Inversión o cualquier otra actividad relacionada con la misma ubicada en su Territorio. Sin embargo y bajo tales circunstancias, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el brindado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que opera en el País Anfitrión y sus inversiones.

Para mayor certeza:

Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y 'plena protección y seguridad' no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. La obligación del párrafo anterior de otorgar:

- a. "Trato justo y equitativo" es no negar justicia en procesos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales ordenamientos jurídicos del mundo; y
- b. "Protección y seguridad plenas" requiere que el País Anfitrión otorgue el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario.

La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, u otro tratado, no establecerá que se haya violado este párrafo.

El estándar de protección y seguridad plenas no excederá el estándar otorgado por el derecho consuetudinario internacional y, en ningún caso, será inferior al estándar otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operen en el País Anfitrión y sus inversiones.

5. Las disposiciones de este Artículo no obligarán al país receptor a otorgar a las inversiones el mismo trato que otorga a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a:
 - a. desechos de materiales tóxicos, radiactivos y peligrosos no producidos en sus territorios;
 - b. actividades que puedan afectar la salud pública y el equilibrio ambiental de sus territorios de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales vigentes;
 - c. producción de material y equipo directamente relacionado con la defensa nacional; excepto las previamente aceptadas por el gobierno; y
 - d. la adquisición de terrenos, inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

¹Para mayor certeza, las disposiciones del párrafo 1 relativas al Trato de nación más favorecida no se aplicarán con respecto a las disposiciones de solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora establecidas simultáneamente por este Acuerdo y por otro acuerdo internacional similar al cual cada uno de las Partes Contratantes es signataria.

²Bis

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN E INDEMINIZACIÓN

1. Las inversiones no podrán ser expropiadas, nacionalizadas ni sujetas, directa o indirectamente, a medidas de efectos similares (en lo sucesivo denominadas expropiación), salvo por causa de interés público, de manera no discriminatoria, previo pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, y de conformidad con el debido proceso de ley.
2. La expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas del País Anfitrión que tiene un efecto similar a la expropiación directa sin transferencia formal de un título o embargo total

La determinación de si una medida o una serie de medidas del País Anfitrión constituye una expropiación indirecta requiere un análisis caso por caso, basado en los hechos y considerando:

- a. El impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el mero hecho de que la medida o serie de medidas tengan un impacto económico adverso sobre el valor de una Inversión no implica expropiación indirecta;
- b. El alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia con las expectativas distinguibles y razonables de la Inversión.

Excepto en circunstancias extraordinarias, los actos o medidas legales no discriminatorias del País Anfitrión que estén diseñados y aplicados para objetivos legítimos de bienestar público, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.

3. El monto de la compensación será equivalente al justo valor de mercado de la Inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación se hiciera pública, lo que ocurra primero. En ambos casos, el trato de compensación no debe ser menos favorable que el que el País Anfitrión acuerde a sus propios inversionistas, inversionistas de cualquier tercer Estado u otra institución financiera multilateral de desarrollo que opere en el País Anfitrión.
4. El monto de la compensación devengará una tasa de interés pasiva de la banca comercial, desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago. El pago de las indemnizaciones deberá efectuarse sin demora, en moneda libremente convertible y transferible, a la cuenta que el Fondo OPEP designe para tal fin.

ARTÍCULO 7

EXCEPCIONES GENERALES

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que el País Anfitrión adopte o implemente medidas:
 - a. necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que persiguen objetivos legítimos de política pública;
 - b. necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
 - c. relativas a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales vivos o no vivos agotables; y
 - d. necesarias para el mantenimiento de la seguridad nacional, el orden público y la moral.

ARTÍCULO 8

TRANSFERENCIAS

1. El País Anfitrión garantizará al Fondo OPEP, la libre transferencia de pagos relacionados con:
 - a. Capital y Rendimientos, tal como se definen en el Artículo 1.
 - b. Las indemnizaciones previstas en el artículo 6 (Expropiación e Indemnización).
 - c. Las indemnizaciones previstas en el artículo 9.
 - d. El producto de la venta o liquidación, total o parcial, de Inversiones.
2. Las transferencias se realizarán en monedas libremente convertibles, sujetas al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia, según corresponda.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 10, las transferencias se realizarán de conformidad con las leyes aplicables del País Anfitrión, en particular con respecto a la presentación de informes de Inversión o similares. El País Anfitrión permitirá que las transferencias hacia y desde el Fondo OPEP se procesen siguiendo los mismos procedimientos aplicables a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones, y dentro del mismo plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, en caso de dificultades en los balances de pagos o de amenaza de los mismos, el País Anfitrión podrá restringir temporalmente las transferencias, siempre que dichas restricciones se apliquen de forma no discriminatoria y de buena fe. Sin embargo, en tales circunstancias, el trato otorgado al Fondo OPEP no será inferior al otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, en caso de desequilibrio del mercado de tipos de cambio causado por transacciones de capital a corto plazo o, en general, por una crisis financiera, el banco central del País Anfitrión se reserva el derecho de implementar las medidas correctivas que consideren apropiados para mantener la estabilidad interna de precios. Sin embargo, en tales circunstancias, el trato otorgado al Fondo OPEP no será inferior al otorgado por el País Anfitrión a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el País Anfitrión podrá restringir las transferencias de forma no discriminatoria y de buena fe en relación con:
 - a. Infracciones criminales o penales; y
 - b. Prevención del blanqueo de capitales.

ARTÍCULO 9

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Las inversiones del Fondo OPEP en el Territorio del País Anfitrión, que sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, disturbios civiles, emergencia nacional o desastre natural en ese territorio, recibirán de esta última Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas, inversionistas de cualquier tercer estado u otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operen en el País Anfitrión, en circunstancias similares con respecto a la restitución, compensación u otros arreglos.

ARTÍCULO 10

EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL FONDO OPEP

1. El Fondo OPEP, sus activos, propiedades y operaciones, estarán exentos de cualquier tributación, incluyendo cualquier impuesto sobre las Transferencias descritas en el Artículo 8, sobre la transferencia de propiedad y sobre la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS) para las compras locales realizadas en el ejercicio de su función, según los plazos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico Dominicano.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, cualquier Compañía en la que el Fondo OPEP tenga una inversión (Compañía participante) se considerará, en cualquier momento, sujeta a los impuestos aplicables y a cualquier otra legislación fiscal, excepto en la medida en que las obligaciones tributarias aplicables afectan al Fondo OPEP.
3. Para mayor certeza, las Partes Contratantes acuerdan que las exenciones tributarias de este artículo están sujetas al artículo 244 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de Junio de 2015, que establece que toda exención tributaria debe ser aprobada por el Congreso Nacional del País Anfitrión. Además, el País Anfitrión otorgará al Fondo OPEP y sus Inversiones un tratamiento fiscal no menos favorable que el tratamiento fiscal que el País Anfitrión brinda a otras instituciones financieras multilaterales de desarrollo que operan en el País Anfitrión y sus inversiones.

ARTÍCULO 11

POLÍTICAS DE RESPONSABILIDAD

1. El País Anfitrión, reconociendo la importancia de promover las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción, podrá aplicar políticas de sostenibilidad y responsabilidad social corporativa y promover el desarrollo del País Anfitrión.
2. El Fondo OPEP hará esfuerzos razonables para financiar Inversiones que:
 - a. Contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible.
 - b. Respeten los derechos humanos reconocidos internacionalmente en las actividades de las empresas.

- c. Estimulen el desarrollo de capacidades locales a través de una estrecha colaboración con la comunidad local.
- d. Fomenten la formación de capital humano, en particular mediante la creación de oportunidades de empleo y la oferta de capacitación a los empleados.
- e. Se abstengan de solicitar o aceptar exenciones no contempladas en el marco legal de los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos económicos u otros.
- f. Apoyen y defiendan los principios del buen gobierno corporativo, desarrollen e implementen buenas prácticas de gobierno corporativo.
- g. Desarrollen e implementen prácticas efectivas de autodisciplina y sistemas de gestión que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y sociedades activas.
- h. Promuevan el conocimiento y cumplimiento de las políticas por parte de los empleados mediante la adecuada difusión de las mismas, incluso a través de la formación.
- i. Se abstengan de adoptar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que de buena fe elaboren informes a la dirección o, en su caso, a las autoridades, sobre prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la Compañía participante.
- j. Fomenten, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este artículo.
- k. Se abstengan de toda injerencia indebida en las actividades políticas locales.

ARTÍCULO 12

MEDIDAS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN Y LA ILEGALIDAD

1. Cada Parte tomará o mantendrá medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en relación con los temas cubiertos por este Acuerdo.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará al País Anfitrión a proteger las inversiones realizadas con capital o activos de procedencia ilícita, o inversiones

cuyo establecimiento u operación hayan resultado en actos ilícitos que hayan sido sancionados con la pérdida de activos, o en actos de corrupción.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 13

COMITÉ MIXTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ESTE ACUERDO

1. Las Partes Contratantes establecerán un Comité Conjunto para la gestión de este Acuerdo (en lo sucesivo, el "Comité Conjunto").
2. Este Comité Conjunto estará integrado por dos (2) representantes del Fondo OPEP y dos (2) representantes del Gobierno del País Anfitrión. Las Partes Contratantes tendrán la facultad de designar a sus respectivos representantes.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, lugares y por los medios que acuerden las Partes Contratantes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a. Supervisar la administración e implementación del presente Acuerdo, y llevar a cabo las consultas de conformidad con el Artículo 16 del mismo.
 - b. Invitar al sector privado y a la sociedad civil, cuando corresponda, a presentar opiniones sobre temas específicos relacionados con el trabajo del Comité Conjunto.
 - c. Agotar una etapa de consultas, con el interés de resolver amigablemente los asuntos o controversias sobre inversiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 (Consultas).
5. Las Partes Contratantes podrán establecer grupos de trabajo "ad hoc", que se reunirán conjuntamente con el Comité Conjunto o por separado.
6. El Comité Conjunto podrá establecer su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 14

COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES

1. El Comité Conjunto podrá desarrollar una agenda de cooperación y facilitación de Inversiones.
2. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas actividades.

ARTÍCULO 15

DEFENSOR DEL PUEBLO

1. El País Anfitrión designará un único Defensor del Pueblo de Inversiones que, como su principal responsabilidad, apoyará al Fondo OPEP en su Territorio.
2. La Defensoría del Pueblo estará ubicada en el Centro de Exportaciones e Inversiones de República Dominicana (Pro Dominicana).
3. El Defensor del Pueblo tendrá, entre otras responsabilidades:
 - a. Buscar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Defensor del Pueblo de la otra Parte Contratante.
 - b. Resolver ante las instituciones competentes las reclamaciones del Fondo OPEP, e informar a los interesados los resultados de sus gestiones.
 - c. Evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales correspondientes, las sugerencias y reclamos recibidos del Fondo OPEP y recomendar, en su caso, acciones para mejorar el ambiente de inversión.
 - d. Contribuir a la prevención de controversias relativas a inversiones, en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes.
 - e. Proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de inversiones, o sobre proyectos específicos, cuando así se le solicite.
 - f. Informar a la Comisión Conjunta acerca de sus actividades y actuaciones, cuando corresponda.

4. Cada Parte se asegurará de que las funciones de su Defensor del Pueblo se implementen rápidamente y en coordinación entre sí y con el Comité Conjunto.
5. Cada Parte establecerá normas y plazos para el ejercicio de las funciones y responsabilidades del Defensor del Pueblo, que serán comunicados a la otra Parte.

ARTÍCULO 16

CONSULTAS

1. Las Partes Contratantes acuerdan consultar, a solicitud de cualquiera de ellas, antes del arbitraje y como parte de los esfuerzos de prevención de disputas, para resolver las disputas que surjan en relación con este Acuerdo, o para considerar cuestiones relacionadas con la interpretación o implementación del mismo.
2. Las Partes Contratantes harán esfuerzos genuinos y expeditos para llevar a cabo las consultas de buena fe.

CAPÍTULO IV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

1. Cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de este Acuerdo se resolverá, en la medida de lo posible, mediante el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos, incluidas consultas, buenos oficios y negociación en primera instancia, o cualquier otra forma de solución acordada, previa notificación a la otra Parte Contratante.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo dentro de los nueve (9) meses siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la disputa, controversia o reclamación se someterá, a solicitud de cualquiera de ellas, a arbitraje en el Tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres (3) Miembros y dicha disputa, controversia o reclamo se resolverá de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI vigentes a la fecha de este Acuerdo.

3. Cada Parte Contratante designará un árbitro, y estos dos árbitros designarán a su vez a un nacional de un tercer estado (que no sea ningún Estado Miembro del Fondo OPEP ni del País Anfitrión), quien será el presidente del tribunal arbitral.
4. Si una de las Partes Contratantes no hubiese designado su árbitro y no respondiese a la invitación de la otra Parte Contratante para hacer esta designación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud, el árbitro será designado, a solicitud de esta última Parte Contratante, por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.
5. Si los árbitros designados por las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo sobre la elección del presidente dentro de los tres (3) meses siguientes a su designación, éste será designado, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.
6. Si, en los casos previstos en los párrafos 4 y 5 de este artículo, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje está impedido de ejercer tal función, o si es nacional de un Estado Miembro del Fondo OPEP o el País Anfitrión, la designación la hará el miembro del tribunal que le siga en orden jerárquico y no sea ciudadano o residente de un Estado Miembro del Fondo OPEP o del País Anfitrión.
7. El tribunal arbitral emitirá su laudo por escrito sobre la base del respeto a la Ley Aplicable del presente Acuerdo.
8. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que sean pertinentes. El laudo será definitivo, inapelable y vinculante para ambas Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante cubrirá los costos del árbitro designado por ella y los costos relacionados con su representación en los procedimientos de arbitraje. Los demás gastos, incluido el de la Presidencia, serán sufragados por igual por ambas Partes Contratantes. Sin embargo, una Parte Contratante podría estar obligada a cubrir los costos del arbitraje de la otra Parte Contratante, de conformidad con el Laudo Arbitral respectivo y los términos y condiciones descritos en el mismo.

ARTÍCULO 18

LEY QUE RIGE

Este Acuerdo y todos los documentos ejecutados en relación con el mismo, así como su validez, ejecución e interpretación, y todas las disputas que surjan en virtud del mismo, se regirán por el derecho internacional, las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y los principios ex aequo et bono.

ARTÍCULO 19

SEGURIDAD DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

A solicitud de las Partes Contratantes, el tribunal arbitral podrá exigir un instrumento de garantía u otra medida para asegurar la recuperación de los costos del arbitraje.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 20

MANTENIMIENTO DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, este Acuerdo no se interpretará como una excepción a las obligaciones del País Anfitrión en virtud de las siguientes medidas:

- a. Las leyes y reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos, o decisiones administrativas o judiciales del País Anfitrión.
- b. Obligaciones legales internacionales.
- c. Cualesquiera otras obligaciones asumidas por las Partes Contratantes, incluidas las contenidas en una autorización de inversión, un acuerdo u otro compromiso legalmente exigible para o en relación con una Inversión.

ARTÍCULO 21 COMUNICACIONES

Cualquier aviso u otra comunicación que se requiera o se permita dar o realizar en virtud del presente Acuerdo se hará por escrito. Dicha notificación o comunicación se considerará, según corresponda para el requisito de que se trate, debidamente entregada o realizada cuando haya sido entregada en mano, por correo u otro medio electrónico a la dirección de la parte que se especifica a continuación o a cualquier otra dirección que la parte haya especificado por escrito a la parte que da el aviso o hace la comunicación.

Por el País Anfitrión:

Ministerio de Relaciones

Exteriores

Ministro de Relaciones

Exteriores

Avenida Independencia

No. 752, Estancia San

Gerónimo,

Santo Domingo,

DOMINICAN REPUBLIC

Phone (+1-809) 987-7001

Por el Fondo OPEP:

El Director -General

El Fondo OPEP para el

Desarrollo Internacional P.O.

Box 995

A-1011 Viena

AUSTRIA

Telefax (+43-1) 5139238

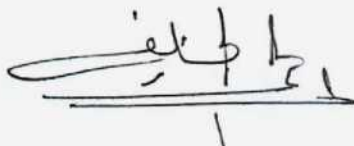
ARTÍCULO 22

ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor luego de que el Fondo OPEP reciba del País Anfitrión el instrumento de ratificación, una opinión o certificación legal u otra prueba documental de la aprobación por parte del País Anfitrión de este Acuerdo y/o cualquier enmienda; y previa certificación por escrito del Fondo OPEP, como organismo depositario, de que se han cumplido todos sus requisitos legales internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia a menos que se rescinda de conformidad con la Sección 23.4.
3. Este Acuerdo puede modificarse con el consentimiento por escrito de ambas partes.
4. Cada Parte Contratante podrá rescindirlo en cualquier momento mediante notificación por escrito con un año de antelación a la otra Parte.
5. No obstante la rescisión del presente Acuerdo, todas las demás disposiciones del mismo, excepto las relacionadas con el establecimiento de una nueva Inversión, seguirán aplicándose a cualquier Inversión establecida o adquirida antes de la fecha de rescisión del presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO de lo cual, las partes, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Acuerdo en dos copias en el idioma Inglés y dos en el idioma Español, cada una considerada como original y ambas para el mismo y único efecto. En caso de contradicción entre las versiones en Inglés y Español de este Acuerdo, prevalecerá la versión en Inglés.

Por el Fondo OPEP para el Desarrollo Internacional

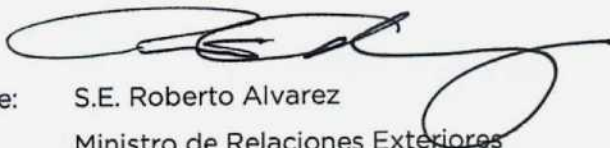


Firma:

Nombre: Dr. Abdulhamid Alkhalifa

Título: Director-General

Por el País Anfitrión



Firma:

Nombre: S.E. Roberto Alvarez

Título: Ministro de Relaciones Exteriores

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER